

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00007-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Nit. 860.034.594-1)
PARTE DEMANDADA	CRISTIAN MAURICIO LEÓN LÓPEZ (C.C. 72.267.271) MARÍA ANGÉLICA ARDILA ZORRO (C.C. 53.107.090)

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Observa esta Agencia Judicial que, en el presente proceso ejecutivo, la parte demandante por conducto de su apoderada judicial presentó escrito solicitando que se decrete el secuestro de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 040-537286 y 040-537619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, los cuales se encuentran respectivamente ubicados en el Apartamento 1205 y en el Parqueadero 167 del Edificio Mediterranean Towers - Calle 3A No. 24 - 114 Urbanización Ciudad del Mar, corregimiento de Sabanilla Montecarmelo del Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, los cuales se encuentran debidamente embargados.

Por ser procedente lo pretendido por el extremo procesal activo, este Despacho ordenó lo pertinente en auto de fecha 31 de enero de 2024.

Sin embargo, en su parte resolutive se determinó lo siguiente:

*“Para lo anterior, deberá **LIBRARSE DESPACHO COMISORIO** dirigido a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE GOBIERNO**, a fin de que lleve a cabo la correspondiente diligencia, facultándola para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en caso necesario y para fijarle honorarios. Librese el respectivo despacho comisorio”.*

Lo anterior resulta por fuera de contexto procesal debido a que los inmuebles embargados se encuentran ubicados en el Municipio de Puerto Colombia, por lo que la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Barranquilla no tiene jurisdicción para actuar como comisionada en la diligencia de secuestro.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 132 y 286 del Código General del Proceso, se corregirá lo pertinente con la finalidad de indicar que será a la Alcaldía Municipal de Puerto de Colombia a la que se dirigirá el despacho comisorio respectivo.

1

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: dejar sin efecto el auto del 14 de febrero de 2024

SEGUNDO: Corregir el inciso segundo del artículo único de la parte resolutive del auto de fecha 31 de enero de 2024, el cual quedará así:

*“ (...) Para lo anterior, deberá **LIBRARSE DESPACHO COMISORIO** dirigido a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO DE COLOMBIA**, a fin de que lleve a cabo la correspondiente diligencia, facultándola para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en caso necesario y para fijarle honorarios. Librese el respectivo despacho comisorio”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 025
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO